SECRETARÍA. Patía – El Bordo, Cauca, 5 de agosto de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 2020-00044-00; informándole que vencieron los términos de traslado de la demanda respecto de todos los demandados y oportunamente se recibieron escritos de contestación de parte de los curadores *ad litem* que se les designó a la menor de edad demandada y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JOSÉ DAVID DEVIA HERNÁNDEZ, y no se propusieron excepciones de las que deba correrse traslado. Además, le doy a conocer que a la fecha no se ha recibido respuesta de la Policía Nacional – Secretaría General – Grupo de Pensiones y Prestaciones Sociales, respecto del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto interlocutorio N.° 191 de 30 de noviembre de 2020, que les fue comunicada con oficios números 803 de 1 de diciembre de 2020 y 065 de 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Teléfono celular:318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 131

Patía - El Bordo, Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 2020-00044-00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ PÉREZ
Demandados: D.V.D.S. y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ DAVID DEVIA HERNÁNDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que están vencidos los términos de traslado de la demanda, y que los curadores *ad litem* designados para representar a la demandada menor de edad D.V.D.S. y a los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ DAVID DEVIA HERNÁNDEZ, previo el emplazamiento de estos últimos; enviaron oportunamente escritos de contestación sin proponer excepciones de las que deba correrse traslado. Por lo tanto, atendiendo lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso; se convocará a la demandante, a su apoderado, a los curadores *ad litem* designados,

al Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF y a la Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el referido artículo, previniendo a los convocados, con excepción de los dos últimos, de las consecuencias pecuniarias y procesales que puede acarrearles su inasistencia y de que en la audiencia referida se recibirá el interrogatorio de parte de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existe oposición, pues en sus contestaciones los curadores *ad litem* designados manifiestan acogerse a lo que resulte probado; es posible y conveniente en este asunto la práctica de pruebas en la misma audiencia, atendiendo lo indicado en el parágrafo del artículo 372 ya mencionado, con el fin de agotar también el objeto de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 ibidem. Por ello, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que fueron oportuna y debidamente solicitadas para ser practicadas, si a ello hubiere lugar, en la audiencia en comento.

Por otra parte, en vista de que hasta el momento no se ha recibido respuesta del Grupo de Pensiones y Prestaciones Sociales de la Policía Nacional de Colombia sobre el cumplimiento de la medida cautelar innominada, ordenada en auto interlocutorio N.° 191 de 30 de noviembre de 2020, comunicada con oficios números 803 de 1 de diciembre de 2020 y 065 de 19 de febrero de 2021, se dispondrá requerir para tal fin a la mencionada dependencia de la Policía Nacional, a través del correo electrónico: *segen.grupe-fallecidos@policia.gov.co*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 19-532-31-84-001-2020-00044-00, por parte de los curadores *ad litem* de la menor de edad demandada D.V.D.S. y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVID DEVIA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. CONVOCAR en el presente asunto a la demandante, a su apoderado, a los curadores *ad litem* de la menor de edad demandada y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido DAVID DEVIA HERNÁNDEZ, al Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF y a la señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, para la AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que se realizará el día jueves diecinueve (19) de agosto de 2021, a partir de las nueve (9) de la mañana,

TERCERO. DECRETAR como pruebas para ser practicadas y/o valoradas en su debida oportunidad, en la audiencia para la cual se convoca, las siguientes:

a. Los documentos aportados con la demanda, EXCEPTO los que a continuación se enlistan por considerar que los mismos no son útiles, ni conducentes frente al objeto del proceso, en tanto que no contribuyen a determinar si existieron o no la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

demandadas, y mucho menos sus extremos temporales:

- Las copias del oficio S-2020/COMAN-ASJUR-1.10 de 8 de septiembre de 2020 que la Comandante del Departamento de Policía del Cauca le remitió a la señora MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ PÉREZ en respuesta a un derecho de petición referente a la expedición de unos documentos.

- Las copias de las anotaciones en los libros policiales sobre las circunstancias de muerte del señor JOSÉ DAVID DEVIA HERNÁNDEZ, mismas que además ni siquiera son del todo legibles.

- La copia de la factura de compra de muebles de alcoba y sala, realizada por el señor JOSÉ DAVID DEVIA HERNÁNDEZ el 5 de febrero de 2016.

- Las copias del acta de grado y el diploma de bachiller académico otorgados al señor JOSÉ DAVID DEVIA HERNÁNDEZ por la Institución Educativa GERMÁN PARDO GARCÍA de la ciudad de Ibagué.

- Las copias de los diplomas correspondientes a los Seminarios de “Protección a Dignatarios” y “Policía Testigo para el Sistema Penal Acusatorio”; y de las certificaciones de asistencia al taller de “Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes” y a la capacitación en “Manejo de Pistola para el Servicio Policial con énfasis en el Modelo Sig Sauer”, otorgados al señor JOSÉ DAVID DEVIA HERNÁNDEZ por la Policía Nacional de Colombia.

- Las impresiones fotográficas, respecto de las cuales no se acredita en debida forma su autenticidad y la fecha en que fueron tomadas.

b. En cuanto a las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores HAROLD FERNANDO MUÑOZ CABRERA, DEICY VIVIANA MÉNDEZ ZÚÑIGA, ONOFRE DEVIA PÉREZ y ARCESIO SÁNCHEZ HUNGRÍA; serán tenidas en cuenta en la medida en que se surta su contradicción al interior de este proceso, como lo indica el artículo 174 del Código General del Proceso.

c. Recibir los testimonios de los señores: HAROLD FERNANDO MUÑOZ, DEICY VIVIANA MENDEZ ZÚÑIGA, ONOFRE DEVIA PÉREZ y ARCESIO SÁNCHEZ HUNGRÍA, quienes serán citados por intermedio del apoderado de la parte demandante para que asistan a la audiencia para la cual se convoca.

d. Sin lugar a decretar pruebas de parte de los demandados, en tanto que no se solicitaron.

e. Ordenar de oficio la recepción del interrogatorio de parte de la demandante.

CUARTO. PREVENIR a la demandante, a su apoderado y a los curadores *ad litem* convocados, respecto a que en su asistencia a la audiencia a que alude el presente auto es OBLIGATORIA so pena de imposición de multa por inasistencia injustificada (que en el caso de la demandante y su apoderado será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y en el de los curadores *ad litem*, de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes), además de las consecuencias procesales que pudieren derivarse de la inasistencia, al tenor de lo indicado en los numerales 2 y 4 del referido artículo 372; e informarles que en la referida audiencia se recibirá el interrogatorio de parte de la demandante y se practicarán las pruebas testimoniales decretadas

QUINTO. INFORMAR a los convocados que la audiencia se realizara en forma virtual, y que es su deber dar a conocer OPORTUNAMENTE a este Despacho, a través del celular 318 611 8813 o del correo electrónico *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*, el canal digital que utilizarán para conectarse a ella, a fin de que oportunamente se les asigne el link o invitación mediante el cual podrán ingresar. De no recibirse ninguna comunicación, se procederá a enviar el link al correo electrónico o teléfono celular registrados en el proceso.

SEXTO. En el evento en que alguno de los convocados no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual programada, deberá informarlo con suficiente antelación a este Despacho para así, y ÚNICAMENTE ante una total imposibilidad de realización de la audiencia en forma virtual, disponer hacerla de manera presencial. No obstante, es del caso dar a conocer a los convocados que, en caso de carecer de herramientas tecnológicas, pueden solicitar la colaboración de las Alcaldías, Personerías Municipales u otras entidades públicas, las cuales, en la medida de sus posibilidades, deben facilitarles acceder en sus sedes a la audiencia virtual, según lo indicado en el parágrafo 2° del Art. 2° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. REQUERIR a la Policía Nacional – Secretaría General - Grupo de Pensiones y Prestaciones Sociales, a través del correo electrónico: *segen.grupe-fallecidos@policia.gov.co,* a fin de que dé contestación inmediata sobre el cumplimiento de la medida cautelar innominada, ordenada en auto interlocutorio N.° 191 de 30 de noviembre de 2020, comunicada con oficios 803 de 1 de diciembre de 2020 y 065 de 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

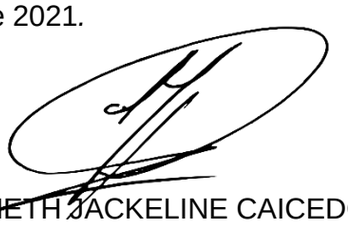

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza